

La aceptación con plazo a través de la *interrogatio in iure* romana. Algunas consideraciones a partir de la reciente modificación del art. 1.005 del CC por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria¹

M.^a Teresa DUPLÁ MARÍN

Catedrática de Derecho Romano. ESADE (URL)

Elisabeth GARCÍA-CUETO

Colaboradora académica ESADE (URL)

Doctora y Notario

I. PRESUPUESTO ESENCIAL DE PARTIDA Y PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA ANALIZADA

El trabajo que presentamos precisa, como punto de partida, de una necesaria contextualización del tema y de la consecuente problemática que vamos a abordar. El tema, la aceptación con plazo, supone, ante todo, una provocación, y no solo para la romanística, sino también para todo civilista conocedor del Derecho sucesorio. Ya que, hablar de aceptación con plazo puede parecer una contradicción en sí misma, en el sistema sucesorio romano y, por ende, en el actual, si tenemos en cuenta que, tanto en Roma como hoy, nuestro sistema puede calificarse de abierto o libre, ya que no existe plazo concreto para la aceptación de la herencia. Esto es, ya en Derecho romano, fallecido el *de cuius*, y salvo en los supuestos de *heredes sui et necessarii* o de término establecido por el

¹ M. ALBALADEJO GARCÍA (dir.), *Comentarios al Código...*, cit., t. XIV, vol. 1, Madrid, Edersa, 1989, pp. 275-284; M. del C. GETE-ALONSO (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, t. I, Cizur Menor, Madrid, Civitas, 2011, pp. 299-301; M.^a A. FERNÁNDEZ EGEA, *La jurisdicción voluntaria notarial en el ámbito sucesorio*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 173-178; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN (dir.); Á. SERRANO DE NICÓLAS (coord.), *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, Navarra, Thomson Reuters, 2016, pp. 1084-1086.

testador a través de la *cretio perfecta*², se produce un espacio de yacencia de la herencia —*hereditas iacet*, dicen los juristas— hasta la aceptación por parte de los herederos instituidos, sin que exista *a priori* un plazo legal para que se produzca dicha aceptación. El problema generado a raíz de dicho sistema de adquisición, no solo debe abordarse hoy desde la perspectiva de la situación concreta en que puede quedar una herencia hasta su aceptación, esto es, desde el análisis de la yacencia de la herencia³, patrimonio calificado por la doctrina como «de destino» al carecer excepcionalmente de concreto titular, sino que merece un atento análisis desde otra perspectiva, no menos importante, cual es la del derecho del futuro heredero sobre dicho patrimonio, es decir, el llamado *ius delationis*. Y es que, estrechamente unida a la mencionada libertad respecto de la aceptación, cabe hacer alusión a otro elemento de nuestro actual sistema sucesorio que, con diferente y quizá mejor tratamiento en época romana, hoy dificulta en muchos casos el cumplimiento de uno de los principios fundamentales del Derecho sucesorio romano y del actual: el *favor testamenti*, entendido este como el principio a través del cual el Derecho procura que la voluntad *mortis causa* del *de cuius* se cumpla

² Vid. al respecto, BIONDI, *Diritto ereditario romano, Parte Generale*, Milano, 1954, pp. 239-251.

³ Vid., por todos, respecto de la herencia yacente: A. D'AMIA, *L'eredità Giacente*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1937; U. RADAELLI, *L'eredità giacente*, Milano, 1948; G. GITRAMA, *La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, RDP, 1950; V. M. TRIMARCHI, *L'eredità Giacente*, 2.^a ed., Milano, Editore Dott. Antonio Giuffrè, 1954; M.^a D. HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, *La herencia yacente*, Barcelona, Marcial Pons, 1995; B. SILLERO CROVETTO y C. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «La herencia yacente ante los tradicionales y actuales sistemas germánico y romano de adquisición de la herencia», *RDP*, año núm. 79, Mes 9, Editoriales de Derecho Reunidas, Edersa, 1995, pp. 798-815; A. M. ROMERO COLOMA, «En torno a la problemática de la herencia yacente», *RCDI*, año núm. 73, núm. 643, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1997, pp. 2217-2226; C. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *La herencia yacente (vertientes personal y patrimonial)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997; M.^a D. HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, «Algunos aspectos sobre la herencia yacente», *RDP*, año núm. 86, mes 6, Editoriales de Derecho Reunidas, Edersa, 2002, pp. 460-476; O. MONJE BALMASEDA, «La prescripción a favor y en contra de la herencia yacente», *Revista del Poder Judicial*, núm. 65, Madrid, Consejo del Poder Judicial, 2002, pp. 345-362; M. T. DUPLÁ MARÍN, *El servus hereditarius y la teoría de la herencia yacente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003; O. MONJE BALMASEDA, «El concepto de herencia yacente y su tradicional vinculación al sistema de adquisición hereditario», en VVAA [J. M. GONZÁLEZ PORRAS y F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (coords)], *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 2, Madrid, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 2004, pp. 3311-3334; O. MONJE BALMASEDA, *La herencia yacente*, Madrid, Dykinson, 2004; M. D. TOLDRÁ I ROCA, «La herencia yacente. Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 2000», en VVAA, *Homenaje a don Eduardo Font Serra*, vol. 1, t. II, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2004, pp. 41-58; V. GARCÍA HERRERA, *La usucapión en favor de la herencia yacente*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Servicio de Publicaciones, 2008; A. DÍAZ MARTÍNEZ, *De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*, Navarra, Cuadernos de Aranzadi Civil, Aranzadi-Thomson Reuters, 2010; R. CARPI MARTÍN, «Evolución de la herencia yacente en el Derecho catalán», en S. LLEBARÍA SAMPER (coord.), *Un codi per al dret civil de Catalunya: ¿idealisme o pragmatisme?: estudis en commemoració del 50è aniversari de la Compilació*, Barcelona, Librería Bosch, 2011, pp. 375-418; R. I. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Madrid, Colección Tratados La Ley, La Ley, 2013, pp. 78-83; V. GUILARTE GUTIÉRREZ, «Herencia yacente y tracto registral», en M. HERRERO OVIEDO (coord.), A. DOMÍNGUEZ LUELMO y M. P. GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de derecho de sucesiones: Liber amicorum T. F. Torres García*, Madrid, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2014, pp. 594-617; R. CARPI MARTÍN, «La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales», *RCDI*, año núm. 90, núm. 746, 2014, pp. 3363-3391.

tras su fallecimiento. Nos estamos refiriendo, en concreto, a otro de los momentos que suele aludirse respecto del complejo fenómeno sucesorio, la necesaria vocación o delación al heredero para que acepte la herencia. Esto es, no solo hay que estar cierto del fallecimiento de una persona⁴, sino que es necesario, para poder aceptar, que se produzca la llamada y el ofrecimiento al heredero, sea vía testamento o, en su caso, *ab intestato*. Ya que, como en su día apuntó el jurista Terentius Clemens, «*delata hereditas intellegitur, quam quis possit adeundo consequi*» (D. 50,16,151, lib. V ad leg. Iul. et Pap.)⁵.

Siendo esto así, el problema de fondo se produce en los supuestos, no poco habituales, de desconocimiento de la llamada u ofrecimiento sucesorio por parte del titular del *ius delationis*, ya que un análisis del sistema lleva a concluir que, a día de hoy, en la mayoría de los casos, no existe ni llamamiento ni ofrecimiento efectivo o real, ni de oficio por parte de las personas e instituciones que intervienen en el proceso sucesorio. En síntesis, *vocatio* y *delatio* son elementos necesarios del sistema sucesorio pero, las más de las veces, no dotan al sistema de las garantías que precisa para ser eficiente, y salvo en casos muy concretos, nadie está obligado a realizar, tras el fallecimiento del causante, llamamiento alguno a los futuros herederos lo que, unido a la complejidad de las actuales relaciones sociales y familiares, incrementa el grado de incertidumbre y, en su caso, de ineficacia de nuestro Derecho sucesorio actual.

II. ELEMENTOS CLAVE Y EFICIENTES DEL SISTEMA SUCESORIO ROMANO: LA *INTERROGATIO AN HERES SIT* Y EL *SPATIUM DELIBERANDI*; LA *STATIO VICESIMAE* Y LA APERTURA PÚBLICA DEL TESTAMENTO

La practicidad, como elemento diferenciador del Derecho romano, ha sido, y es, algo que queda fuera de toda discusión doctrinal. Dicho esto, y ejemplo de la misma son algunas figuras jurídicas, en concreto y respecto del tema que nos ocupa, la *interrogatio an heres sit* y el *spatium deliberandi* por un lado, y la apertura pública del testamento, por otro. Figuras que, como veremos a continuación, se construyen con el fin último de dotar al sistema sucesorio romano de las garantías que precisa para que pueda hacerse efectiva, en su caso, la concreta voluntad del causante en orden al destino y reparto de su herencia⁶.

⁴ Cfr., por todos, D. 29,2,19 (*Paul. lib. LIX ad ed.*) y 22 (*Paul. lib. II ad Sab.*).

⁵ *Vid.*, al respecto, DUPLÁ MARÍN y GARCÍA-CUETO, «*Delata hereditas intellegitur, quam quis possit adeundo consequi*: una breve aproximación a la terminología, funcionamiento y significado real de la vocación y la delación hereditarias», en *Revista General de Derecho Romano*, 27 (2016), pp. 1-3.

⁶ Prescindimos de un análisis de la adquisición automática de los herederos suyos y necesarios puesto que justamente la protección que el pretor les ofrece va dirigida a paliar los efectos nocivos de dicho sistema de adquisición automática, es decir, en dirección contraria a lo que aquí estamos planteando, y por ello carece de interés respecto del tema que estamos ahora analizando.

Respecto de las primeras cabe apuntar que los juristas romanos, ante la inexistencia de un plazo en la aceptación de la herencia, establecen una herramienta jurídica en favor de los acreedores de la herencia —la llamada *interrogatio an heres sit*— a través de la que estos pueden solicitar al pretor que obligue al heredero, ante la pregunta —*interrogatio*— del pretor a pronunciarse sobre si acepta o no la herencia —*an heres sit*—, en el bien entendido de que, si la respuesta es positiva, esta vale como aceptación. Sin embargo, iniciado este procedimiento ante el pretor, puede el heredero solicitarle un plazo de tiempo para pensar si quiere o no aceptar la herencia —el llamado *spatium deliberandi*—⁷, normalmente plazo de cien días transcurridos los cuales sin mediar respuesta se entiende el silencio como negativo, por tanto, repudiada la herencia, declarándose la herencia sujeta a concurso⁸. Cambios relevantes se producen en época justiniana, ya que se amplía el plazo o espacio de tiempo para deliberar a nueve meses o un año (según se conceda por el juez o por el emperador), y se invierte el significado del silencio, entendiéndolo como aceptación de la herencia⁹. Dicho esto, y a modo de síntesis, la mencionada *interrogatio an heres sit* romana, como precedente claro de la actual *interrogatio in iure* del art. 1.005 del CC, supone, en definitiva, un ejemplo de jurisdicción voluntaria que, y respecto del tema que nos ocupa, a través del ejercicio por los acreedores, puede generar una llamada real y efectiva al heredero instituido que conlleva, además, el establecimiento de un concreto plazo de aceptación de la herencia.

En cuanto a la segunda de las figuras a analizar, cabe apuntar que es la *Lex Iulia de vicesima hereditatum* de época de Augusto la ley que regula de forma minuciosa el proceso de apertura y de publicación del testamento¹⁰. Así, tras la introducción de la *vicesimae hereditatis*, impuesto que grava la sucesión en Roma, y con el fin de controlar la recaudación y pago efectivo del mismo, el proceso de apertura del testamento deviene definitivamente acto público, esto es, se realiza ante la autoridad pública y en la oficina recaudatoria (*statio vicesimae*). Pero a dicho interés recaudatorio cabe añadir, de lo que se deduce de las fuentes y como indica Voci¹¹, la garantía de autenticidad que ofrece la apertura del mismo en un acto público, dada la importancia que reviste dicho documento en el ámbito jurídico. Para ello, el testamento, que solía confiarse a un amigo o un templo, se abría por el magistrado¹² en el plazo de tres a cinco días tras el fallecimiento, ante los familiares y las personas que entendía el

⁷ Vid., al respecto, SOLAZZI, *Spatium deliberandi*, Catania, 2012; BONFANTE, *Corso*, VI, pp. 200 y ss.

⁸ Gai 2,167; C. 6,30,9.

⁹ C. 6,30,22, 13a-14b.

¹⁰ Tema este abordado en las fuentes jurídicas romanas en diferentes apartados y títulos: D. 29,3; 43,5; C. 6,32. Vid., al respecto, interesante trabajo de ARCHI, «Interesse privato e interesse pubblico nella apertura e pubblicazione del testamento romano», *IURA*, 20, 1969, pp. 337 y ss.

¹¹ *Diritto ereditario romano*, II, Milano, p. 105; en el mismo sentido BELLO RODRÍGUEZ, *Apertura del Testamento*, en IV Congreso Iberoamericano de Derecho romano, I, Servicio de Publicacions Universidade de Vigo, 1998, p. 151.

¹² O, como señala VOCI, *Diritto ereditario romano*, cit., p. 107, el gobernador en las provincias.

depositario que debían estar, entre ellos, la mayor parte de los testigos del testamento o personas de conocida reputación¹³. Abierto y leído el testamento, se levantaba acta de dicho acto y se sella y se guarda en el archivo público, pudiendo solicitar copia —*describere*— del mismo cualquier persona, antecedente evidente del actual protocolo notarial¹⁴. De lo cual cabe deducir que el establecimiento y consiguiente regulación, en época romana, de dicho acto público de apertura del testamento, presupone cierta necesidad de seguridad jurídica y supone una necesaria previa llamada, esto es, una auténtica vocación o delación a los posibles herederos, que otorga una mayor garantía respecto del cumplimiento de la voluntad del causante manifestada en testamento.

III. LA LLAMADA *INTERROGATIO IN IURE* DEL ART. 1.005 DEL CC: ANÁLISIS DE LA REFORMA OPERADA POR LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Gete-Alonso¹⁵ definió la *interpellatio in iure* como «la facultad que se concede a determinadas personas para solicitar al juez que fije un plazo perentorio a aquel a quien se defiende la herencia para que acepte o repudie; transcurrido el tiempo sin aceptar o repudiar, el silencio determina los efectos respecto de la adquisición del título hereditario». Esta institución, regulada en nuestro ordenamiento jurídico con una doble vertiente civil y procesal, es el instrumento que permite desde el ámbito sucesorio civil determinar al heredero, pero también, y hasta la reforma operada por la LJV, es una institución propia del ámbito procesal que, igual que ocurría en Roma, permite a los interesados solicitar al juez la fijación del plazo al heredero para que se pronuncie sobre la aceptación o renuncia de la herencia.

Como hemos apuntado al inicio del trabajo, no existe plazo a día de hoy para aceptar la herencia, más allá del general de treinta años de prescripción de la acción de petición de la herencia¹⁶, según lo previsto en el art. 1.016 del CC¹⁷.

¹³ D. 29,3,4 y 6 (*Ulp. lib. L. ad Ed.*). Al respecto, *vid.* REMO MARTÍN, «Sulla presenza dei “Signatores” alla apertura del testamento», en *Studi Grosso*, I, Torino, pp. 485-495.

¹⁴ D. 29,3,1 pr. y 1 (*Gai lib. XVII ad Ed. Prov.*).

¹⁵ *Tratado de Derecho...*, cit., p. 300.

¹⁶ En Roma solo en casos muy concretos, como el de la *cretio*, el *ius civile* no imponía término alguno para que el heredero pudiera aceptar o repudiar la herencia. Como consecuencia de ello, la incertidumbre que se generaba problemas, algunos resueltos por la figura de la herencia yacente y, otros, mediante la *interrogatio in iure*.

¹⁷ Art. 1.016 del CC: «Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá este aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia». Por tanto, da a entender que, si no acepta dentro de dicho plazo de prescripción, ya no podrá reclamarla en un momento posterior mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia. Cuestión esta compleja si se tiene en cuenta que el *dies a quo* desde que empieza a contar el plazo para aceptar o repudiar la herencia —de treinta años— es el momento de la existencia del *ius delationis*, por tanto, desde que se produce la delación hereditaria, lo cual, sin

En este sentido, la redacción actual del art. 1.005 del CC¹⁸ establece que: «Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente».

No obstante esto, y volviendo a la *interrogatio in iure*, nos detenemos brevemente en el análisis de una serie de cuestiones prácticas que merecen especial atención en orden a la problemática que estamos analizando, a saber:

a) Requisitos previos necesarios para poder iniciar el procedimiento: se precisa en todo caso, antes y tras la reforma, que se acredite el fallecimiento de la persona, con la aportación del oportuno certificado de defunción del sujeto. Gracias a dicho documento, además se podrá confirmar el plazo de nueve días a partir del cual se puede hacer iniciar la solicitud, según lo dispuesto por el art. 1.004 del CC: «Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie».

b) Órgano competente: la competencia del juez, exclusiva en la tramitación de la *interrogatio in iure*, y de ahí su denominación por la doctrina, hasta el día 23 de julio de 2015, venía determinada de conformidad con el art. 52.4 de la LEC¹⁹, esto es, por el lugar del último domicilio del causante y si lo hubiere tenido en el extranjero, el del lugar del último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante. La mencionada reforma de 2015 incide principalmente en este aspecto, es decir, la competencia a partir de dicha fecha viene atribuida de forma exclusiva y por primera vez de forma general y directa al notario²⁰. Ahora bien, y a fin de poder hacer realidad esta función, y a la espera de una posible reforma de la regulación notarial, deberá por el momento tenerse en cuenta la aplicación de las reglas relativas a la competencia notarial, entendiendo que se puede acudir a cualquier notario para realizar el requerimiento al heredero. En este sentido cabe apuntar que la reforma operada resulta positiva, teniendo en cuenta la doble condición del notario, como funcionario público y como profesional del

duda, y en atención a nuestro concreto sistema sucesorio, complica aún más la definición de un concreto plazo de aceptación.

¹⁸ Cuya redacción antes de la reforma era la siguiente: «Instado, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el juez señalar a este un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada».

¹⁹ «En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante».

²⁰ Si bien es cierto y cabe apuntar, como veremos más adelante, que existen supuestos específicos previos en los que se puede deducir respecto del notariado funciones similares a la atribuida en el art. 1.005 del CC.

Derecho, lo que permite que su intervención genere eficacia, agilidad y cierta eficiencia económica. Una de las finalidades de esta modificación es agilizar dicho procedimiento, pero dotando de la seguridad jurídica y el asesoramiento imparcial que merece. En este sentido, la agilidad de la oficina notarial creemos puede suponer un aumento en la velocidad de la tramitación de los expedientes, al estar en un régimen de competencia, así como un acercamiento a la sociedad de dicha posibilidad de solicitar una «aceptación con plazo». Todo ello, con un control de legalidad propio de la función notarial. Y es que, no lo olvidemos, la LJV no busca otra cosa que desjudicializar los procesos de jurisdicción voluntaria, a fin de pretender dicha agilidad, reduciendo la sobre carga actual de trabajo de los Tribunales.

c) Legitimación activa: está legitimado para iniciar la *interrogatio in iure*, tal y como se dispone en la redacción actual del art. 1.005 del CC siguiendo la anterior a la reforma del 2015, cualquier persona interesada en la sucesión, llamamiento genérico que, como en su día apuntó, entre otros, Roca-Sastre Muncunill, debe incluir a los acreedores de la herencia, únicos legitimados en Roma, cualquier legatario o posible beneficiario, así como cualquier coheredero. Y es que la *ratio legis* del precepto es que quien tenga un mínimo interés que pueda acreditar, tenga la posibilidad de terminar con la situación de incertidumbre existente como consecuencia de la pasividad por parte del llamado titular del *ius delationis*. Por tanto, se recoge la posibilidad de que sean los coherederos, sustitutos, fideicomisarios, legatarios, legitimarios, y en general, todos los que tengan un interés directo²¹. Interés, en cualquier caso, que, como apunta Fernández Egea²², deberá ser acreditado oportunamente, en la actualidad al notario requerido, quien deberá proceder a valorarlo, mediante la aportación de pruebas tales como el testamento o acta de declaración de herederos *ab intestato*, el título de un crédito que ostente, o cualquier otro que le permita determinar dicho interés. Sin perjuicio de las pruebas aportadas, en el supuesto de que el notario tenga dudas acerca de la existencia del interés en la herencia, todo parece indicar que se deberán aportar más pruebas, incluyendo las testificales, con posible citación de otro heredero, legatario o acreedores.

d) Plazo concedido para aceptar: respecto de esta cuestión la regulación jurídica tras la reforma se ha mantenido el plazo de los treinta días naturales, siendo este ahora y a nuestro juicio improrrogable. En este sentido cabe apuntar que antes de la reforma, dicho plazo era fijado de manera discrecional por parte del juez, sin poder superar los treinta días marcados por ley. La discrecionalidad venía fijada por la urgencia, la importancia de dar solución a la situación de incertidumbre, las circunstancias del heredero, incapacitado o menor, por ejemplo, e incluso

²¹ La amplitud de la legitimación activa ya ha sido tratada por la doctrina. *Vid.*, a este respecto: L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de sucesiones*, t. III, 1.ª ed., Barcelona, Bosch, 1994, p. 474; en este sentido, M. GITRAMA GONZÁLEZ, en ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XIV, vol. 1, pp. 279 y 280; J. J. RIVAS MARTÍNEZ, *Derecho de sucesiones*, t. III, 4.ª ed., Madrid, Dykinson, 2009, p. 2503.

²² *La jurisdicción voluntaria...*, cit., p. 176.

su domicilio, en España o extranjero. Además, y según las circunstancias, dicho plazo podía ser prorrogado²³.

e) Efectos del paso del plazo de tiempo: una vez notificado, y transcurrido el plazo de treinta días, tal y como especifica la norma, si el requerido no se manifiesta en ningún sentido, se entenderá su silencio como aceptación tácita —no expresa— de la herencia. En este punto, por tanto, el silencio tiene relevancia jurídica como si de una declaración de voluntad positiva se tratase²⁴.

IV. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA NUEVA *INTERROGATIO IN IURE*

Uno de los grandes problemas existentes en la regulación actual es el relativo a la determinación del domicilio del heredero, titular del *ius delationis*, y la búsqueda del mismo. En este sentido cabe advertir que, a día de hoy, solo Fernández Egea²⁵ ha entrado a valorar las consecuencias de la mencionada reforma respecto de la actuación requerida al notario, al tener este que acreditar a quién va dirigido el requerimiento. En este sentido dicho autor reitera la necesidad de aportación de certificados de defunción y testamento, pero sobre todo vinculando esto con el interés legítimo a justificar, que cualquier otra cosa. Y todo ello para acabar concluyendo que la notificación debe hacerse de conformidad con los arts. 202 a 206 del RN²⁶, sin aplicación del art. 204.2, en cuanto al plazo

²³ J. L. LACRUZ BERDEJO y F. de A. SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho...*, t. V, 1981, p. 85.

²⁴ *Vid.*, al respecto, la SAP núm. 96/2009 de las Islas Baleares, de 2 de junio (JUR 2009/302373) y SAP núm. 61/2007, de Tarragona, de 15 de mayo (JUR 2007/288445).

²⁵ *La jurisdicción voluntaria...*, *cit.*, p. 177.

²⁶ Art. 202: «Las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.

El notario, discrecionalmente, y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario, podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo.

Siempre que no se utilice el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia. De no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad. Si nadie se hiciere cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia. Cuando el edificio tenga portero podrá entenderse la diligencia con el mismo.

La diligencia se cumplimentará mediante entrega de cédula que, suscrita por el notario con media firma al menos, contendrá el texto literal de la notificación o el requerimiento y expresará el derecho de contestación del destinatario y su plazo, conforme al artículo 204. Si la diligencia se entendiera con persona distinta de este, la cédula deberá entregarse en sobre cerrado en el que se hará constar la identidad del notario y el domicilio de la Notaría. El notario advertirá, en todo caso, al receptor de la obligación de hacer llegar a poder del destinatario el documento que le entrega, consignando en la diligencia este hecho, la advertencia y la respuesta que recibiere.

La cédula podrá ir extendida en papel común y no será necesario dejar en la matriz nota de su expedición; bastará indicar el carácter con que se expide y la fecha de su entrega.

El notario siempre que no pueda hacer entrega de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo, tal y como establece el Real Decreto 1829/1999, de 3 de

de dos días para contestar, y que mediante diligencia se hará constar la contestación del requerido o, en caso de silencio, el cierre de la misma, sin haberse manifestado nada, haciendo constar dicha circunstancia y por tanto, dando por supuesto que la herencia se entiende aceptada pura y simplemente.

Al respecto y *ab initio* cabe apuntar que esta problemática no se daba en la regulación anterior, puesto que los jueces, en el ejercicio de sus funciones, disponen de los recursos necesarios para ello²⁷.

diciembre, o por cualquier otro procedimiento que permita dejar constancia fehaciente de la entrega.

La diligencia podrá practicarse en cualquier lugar distinto del designado, siempre que el destinatario se preste a ello y sea identificado por el notario.

Si se hubiere conseguido cumplimentar el acta, se hará constar así, la manera en que se haya producido la notificación y la identidad de la persona con la que se haya entendido la diligencia; si esta se negare a manifestar su identidad o su relación con el destinatario o a hacerse cargo de la cédula, se hará igualmente constar. Si se hubiere utilizado el correo, o cualquier otro medio de envío de los previstos en este artículo, se consignarán sucesivamente las diligencias correspondientes.

La notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo».

Art. 203: «Cuando el interesado, su representante o persona con quien se haya entendido la diligencia se negare a recoger la cédula o prestase resistencia activa o pasiva a su recepción, se hará constar así, y se tendrá por realizada la notificación. Igualmente se hará constar cualquier circunstancia que haga imposible al notario la entrega de la cédula; en este caso se procederá en la forma prevista en el párrafo sexto del artículo 202».

Art. 204: «El requerido o notificado tiene derecho a contestar ante el notario dentro de la misma acta, pero sin introducir en su contestación otros requerimientos o notificaciones que deban ser objeto de acta separada.

La contestación deberá hacerse de una sola vez, bajo la firma del que contesta, y en el plazo improrrogable de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal. No se consignará en el acta ninguna contestación que diere el destinatario antes de haber sido advertido por el notario de su derecho a contestar y del plazo reglamentario para ello.

A estos efectos no se considerarán días laborables los sábados.

Los derechos y gastos notariales de la contestación serán de cargo del requirente, pero si su extensión excediera del doble del requerimiento o notificación iniciales, el exceso será de cargo del que contesta.

El notario no podrá librar copia de un acta de notificación o requerimiento sin hacer constar en aquélla la contestación, si la hubiere. Tampoco podrá expedir, antes de caducar el plazo, copia del acta pendiente de contestación, salvo que lo solicite, bajo su responsabilidad, quien tenga interés legítimo para ejercitar desde luego cualquier acción o derecho, todo lo cual se hará constar en la cláusula de suscripción de la copia y en la nota de expedición que ha de consignarse en la matriz, entendiéndose reservado el derecho a contestar mientras no caduque el plazo».

Art. 206: «Las notificaciones o requerimientos previstos por las Leyes o Reglamentos sin especificar sus requisitos o trámites se practicarán en la forma que determinen los artículos precedentes. Pero cuando aquellas normas establezcan una regulación específica o señalen requisitos o trámites distintos en cuanto a domicilio, lugar, personas con quienes deban entenderse las diligencias, o cualesquiera otros, se estará a lo especialmente dispuesto en tales normas, sin que sean aplicables las reglas del artículo 202 y concordantes de este Reglamento.

Los notarios, salvo en los casos taxativamente previstos en la ley, no aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios, sin perjuicio de que puedan dejar constancia en acta notarial de presencia de la realización por los particulares de acciones o actuaciones que les competan conforme a las normas administrativas».

²⁷ Entre los que cabe destacar la plataforma denominada Punto Neutro, a través de la que acceden a los principales organismos públicos, tales como Agencia Tributaria, Policía, Ayuntamientos, de donde pueden extraer información de utilidad a fin de poder realizar la notificación oportunamente.

En este sentido, hay que volver a incidir en el hecho de que la modificación en la redacción del art. 1.005 del CC, no solo se ve afectada por el cambio del órgano competente para realizar la interpelación, sino que también incide en la función del notario a quien corresponda realizar dicha búsqueda y notificación. Ha sido habitual, tras la implantación de esta nueva competencia, que el interesado requirente o no supiera del paradero actual del posible heredero, que solo supiera el lugar de residencia del heredero/s, pero no el domicilio concreto y determinado. Consecuentemente, no se puede realizar la notificación, y, sin medios o acceso a cierta información para el notariado, esta competencia deviene poco efectiva. Para poder hacer frente a esta situación, cabe plantearse si el cuerpo notarial dispone de alguna herramienta para poder encontrar a las personas o acceder a su domicilio fiscal y/o legal. La respuesta actual es negativa, ya que no se dispone de ninguna base de datos propia destinada a estos efectos, ni tampoco de ningún acceso a aquellas públicas (como podrían ser las de los ayuntamientos o Hacienda pública). Como solución se podría optar por hacer uso de la publicación de edictos, medida expresamente prevista por la legislación notarial²⁸, y que también menciona el art. 712 del CC, en relación con el testamento cerrado en su párrafo segundo y tercero: «2. El notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de estos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el notario deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial. El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados».

Es decir, que el notario pueda hacer uso, por analogía, de los medios de publicidad que son propios de su normativa, como la citada publicación de edictos. En este sentido, nos puede ser de ayuda la nueva redacción del art. 56 de la LN, que en relación a las declaraciones de herederos *ab intestato*, también ha sido modificado por la LJV y establece, en su punto 2.º, párrafo 3.º, que: «Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las

²⁸ En concreto, el art. 56.2 de la LN, en materia de declaración de herederos *ab intestato*: «Si no lograse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, el notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios adicionales de comunicación. También deberá exponer el anuncio del acta en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles».

personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible. Si no lograrse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, el notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios adicionales de comunicación. También deberá exponer el anuncio del acta en los tableros de anuncios de los ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles.

Cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión, presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la publicación o, en su caso, de la última exposición del anuncio».

Ahora bien, en la aplicación de la misma nos encontramos con otra problemática añadida: ¿dónde deben publicarse estos edictos?, ¿en qué localidad o en su caso Ayuntamiento, si se desconoce con certeza la residencia del sujeto?, ¿en el último domicilio del causante o su lugar de fallecimiento? Lo cual tampoco nos asegura que el receptor lo vea, si es que no reside allí ¿publicación entonces en el *Boletín Oficial del Estado*?, ¿en periódicos de gran circulación?

Resulta difícil optar por una única solución no solo legal, sino y lo más importante, además efectiva. Pues de poco sirve publicar en un municipio, donde no tenemos la certeza que el sujeto interesado se encuentra residiendo; y aún en el supuesto de que tenga allí su domicilio, muchas veces, estos medios, aunque válidos, no son muy efectivos, pues la ciudadanía no acude a los mismos. Estando así las cosas y en una primera aproximación a esta problemática, sí que considero que un acceso a ciertas bases de datos públicas podrían quizá ofrecer mas eficiencia y mayor utilidad, a imagen de lo que ocurre con nuestros jueces, precedentes gestores de esta figura.

Así cabe apuntar que el notario, asumiendo esta nueva función, al igual que comparte a través de sus índices notariales datos con las Administraciones públicas, estas podrían hacer lo propio, estableciendo una relación de reciprocidad con el único fin de dotar de eficacia a la nueva *Interrogatio in iure* y, *in fine*, conseguir que los herederos titulares del *ius delationis* conozcan de su derecho y sean llamados de oficio.

V. LA *INTERROGATIO IN IURE* EN LAS LEGISLACIONES FORALES: REGULACIÓN EN NAVARRA Y CATALUÑA

Por su parte, a nivel autonómico, las regulaciones forales también contemplan esta figura. En este sentido, en primer lugar, Navarra, en su compilación recoge, en la Ley 315 un plazo y sistema prácticamente idéntico al del Código Civil, al establecer que: «La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante. El heredero podrá

renunciar a la herencia mientras no la haya aceptado expresa o tácitamente; entre tanto, no se podrá ejercitar contra él ninguna acción sin previo requerimiento judicial o extrajudicial para que, dentro del plazo de treinta días, acepte o renuncie la herencia; el juez, a instancia del heredero, podrá prorrogar el plazo a su prudente arbitrio. Transcurrido el plazo sin que el heredero renunciare, la herencia se entenderá adquirida definitivamente. Los efectos de la renuncia se retrotraerán a la fecha del fallecimiento del causante. La aceptación y la renuncia son irrevocables, habrán de referirse a la totalidad de la herencia, y no podrán hacerse a plazo ni condicionalmente», permite el requerimiento judicial y extrajudicial al heredero, para que se manifieste en un plazo de treinta días, que es prorrogable. Si no se manifiesta, se entiende aceptada la herencia. Se puede requerir desde la apertura de la sucesión, siempre que el heredero tenga conocimiento de la delación a su favor.

La CDFA, en su art. 348 establece: «Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

El juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada».

La regulación es muy parecida a la recogida por el Derecho navarro, aunque se establece un plazo claro para poder ejercitar el Derecho, que se fija en treinta días desde que ha tenido lugar la delación. El juez fijará un plazo, que no puede exceder de sesenta días, y en caso de silencio por parte del heredero, se entenderá aceptada la herencia.

En Cataluña, el art. 461.12 del CC de Cat. establece que: «El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al juez, una vez haya transcurrido un mes a contar de la delación a su favor, que fije un plazo para que el llamado manifieste si acepta o repudia la herencia. Este plazo no puede exceder de los dos meses. Una vez vencido el plazo fijado por el juez sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública o ante el juez, se entiende que la repudia, salvo que sea un menor de edad o un incapaz, en cuyo caso se entiende que la acepta a beneficio de inventario».

Este artículo ha sido recientemente modificado por la Ley 3/2015, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, siendo su nueva redacción el siguiente. La competencia para realizar la *interrogatio* es exclusivamente notarial, en línea con la reforma operada en el art. 1.005 del CC vigente desde el día 1 de marzo de 2017, cuya redacción ya se ha tratado anteriormente. En este sentido, la regulación parece que se ha adaptado mucho más a las necesidades del día a día, estableciendo un proceso concreto de noti-

ficación, ausente en la regulación española. Si cabe, es esta la regulación más desarrollada en nuestro país, y en relación a la figura. La regulación ha venido a trasladar la regulación estatal a nivel de manera de ejercer la competencia notarial en la realización de la *interrogatio* en materia de notificaciones, prevista en los arts. 202 a 206 del RN, pero desarrollando la manera de notificar y requerir al llamado. En este sentido se ha reproducido la normativa notarial en materia de notificaciones, al tenerse que hacer dos notificaciones personales, y en días diferentes, y en caso de que fuera infructuoso, se procederá a hacer por correo certificado. Para el caso de falta de notificación, permite la publicación de edictos en dos periódicos de mayor tirada.

Sin duda, el haber previsto estas cuestiones, supone un avance respecto a la regulación estatal. No obstante, en ambos casos, no contemplan el problema de desconocimiento del domicilio del requerido, por parte del propio interesado. Ante la situación, ¿qué debe hacer el notario? ¿Denegar su ministerio? ¿Publicar en diarios nacionales para que llegue a todo ciudadano? Esto podría ser una solución si la gente leyera los periódicos. Pero, ¿y si reside el posible heredero en el extranjero? Por otro lado, ¿sigue siendo efectiva la publicación en los diarios, en una era en que la mayor parte de la población joven no lee los periódicos en papel? ¿Se podría encontrar alguna vía alternativa de realizar publicaciones en soporte electrónico?

